

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/339/2012/III**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de mayo del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/339/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El cinco de febrero de dos mil once, -----, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Salud, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00075812, que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que solicita:

...En base a la ley de transparencia y Acceso a la Información de Veracruz se solicita la lista de hospitales públicos que fueron dejados inconclusos de norte a sur del estado de Veracruz por el sexenio de Fidel Herrera Beltrán (2004-2010), y la descripción de la construcción levantada en cada uno de los nosocomios, refiriendo la parte de la obra que falta por construir, así como también la inversión que falta por ejercer.

Se solicita el nombre de la constructora a cargo de la edificación de los hospitales inconclusos heredados por el sexenio fidelista y las razones en todo caso por las cuales la obra quedó en tales circunstancias.

Se solicita la lista de los hospitales que no fueron equipados, así como también la lista del equipo faltante para equipar a tales hospitales dejados inconclusos por el sexenio anterior.

Se solicita la lista de todos y cada uno de los hospitales que fueron terminados en el sexenio de Fidel Herrera Beltrán y en los cuales dejaron pendientes el otorgamiento de las plazas laborales necesarias tanto en personal médico, como de enfermeras y administrativos en tales hospitales.

Según el alcalde de Alto Lucero, Lucio Castillo Bravo, el hospital de su municipio quedó inconcluso, pero fue dotado de un equipo médico que según el edil fue saqueado, quedando prácticamente solo el edificio (La Jornada Veracruz 05 de febrero de 2012, página 9).

En tal virtud solicitamos la descripción del equipo que fue dotado y saqueado en el hospital de Alto Lucero, así como si existe y cuáles otros hospitales de norte a sur de Veracruz en igualdad de circunstancias.

Se solicita la lista descriptiva (las razones y el faltante) de los hospitales que en la actualidad están cerrados por falta de equipamiento y de personal médico y de enfermería.

**II.** El veintitrés de febrero de dos mil doce, el sujeto obligado documentó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, según consta de las documentales visibles a fojas 7 y 14 del expediente.

**III.** El seis de marzo del año en curso, el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información de la incoante, tal y como se desprende de las documentales glosadas a fojas 8 a 14 del sumario.

**IV.** El siete de marzo de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Salud, al que le correspondió el folio número RR00006512, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del sumario.

**V.** Medio de impugnación que se tuvo por presentado, en la misma fecha, como consta en el auto de turno dictado por la Presidenta del Consejo General, visible a foja 15 del expediente, en el que ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/339/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**VI.** El nueve de marzo de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Salud; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas delo veintinueve de marzo de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 16 y 17 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, y por correo electrónico al recurrente el trece de marzo de dos mil doce.

**VII.** El veintitrés de marzo de dos mil doce, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado a Timoteo Aldana Carrión, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, con su oficio SESVER/T/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, y dos anexos, enviados vía correo electrónico, por el sistema INFOMEX-Veracruz y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Timoteo Aldana Carrión, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener por cumplidos los requerimientos formulados mediante proveído de nueve de marzo de dos mil doce; **d)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública; **e)** Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado el Local número 17, interior de la Plaza Macuiltépec, localizada en el número 76 de la calle Morelos, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; **f)** Requerir a la Parte recurrente para que en

un término no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado vía correo electrónico, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis de marzo del año que transcurre.

**VIII.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos de la Parte recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

**IX.** El diez de abril de dos mil doce, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en fechas doce y trece de abril de dos mil doce.

**X.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veinticuatro de abril del año en curso, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto

recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por la recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 14 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre de la solicitante -----, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Salud al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción X y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representada en el presente medio de impugnación por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública Timoteo Aldana Carrión, cuya personería se reconoció por auto de veintitrés de marzo de dos mil doce.

Tocante a la procedencia del medio de impugnación, la misma se surte en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información entregada sea incompleta o no corresponda con la solicitud, toda vez que al expresar su inconformidad, la promovente arguye que la respuesta del sujeto obligado es incompleta, como así se advierte del acuse de recibo visible a fojas 1 a 3 del sumario, por lo que será al resolver el fondo del asunto, cuando este Consejo General determine la procedencia de lo reclamado por la recurrente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 8 a 14 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el seis de marzo del año dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, la cual fue recurrida ante este Instituto el siete del mes y año en cita, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO.** El siete de marzo de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, emitió respuesta a la solicitud de información de -----, visible a fojas 8 a 13 del expediente, misma que impugnó la recurrente alegando:

NO DA LA INFORMACION QUE ESTOY SOLICITANDO, LA INFORMACIÓN ESTA TOTALMENTE INCOMPLETA, NO DAN LO QUE SOLICITE

De la inconformidad planteada por la recurrente, analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, se desprende que su agravio estriba en el hecho de la Secretaría de Salud, vulneró su derecho de acceso a la información, al ser omisa en proporcionar la totalidad de la información solicitada.

Omisión que reconoció el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su oficio SESVER/T/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, visible a fojas 32 a 56 del sumario, por el que compareció a dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, en el que afirma haber proporcionado de forma incompleta la información requerida por la solicitante, por lo que de forma extemporánea hizo llegar ésta a la dirección de correo electrónico -----, exhibiendo para ello las documentales visibles a fojas 57 y 58 del sumario así como el mensaje de correo electrónico y anexo, enviados el veintiuno de marzo de dos mil doce de la cuenta [uaip@ssaver.gob.mx](mailto:uaip@ssaver.gob.mx), a la cuenta de la Parte recurrente, glosado a fojas de la 59 a la 84 del expediente, respecto de las cuales, por auto de veintitrés de marzo de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la instrucción del medio de impugnación, ordenó requerir al incoante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la información complementaria que le fuera proporcionada por el sujeto obligado, lo cual fue omiso en cumplimentar como consta en actuaciones.

Vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si al dar respuesta a la solicitud de información, como al ampliar la misma, la Secretaría de Salud, cumplió con la obligación que le imponen los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de dar respuesta y permitir el acceso a la información solicitada por la recurrente y cuyo acceso impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**CUARTO.** Analizando la litis en el presente recurso de revisión, tenemos que la información respecto de la cual se queja la recurrente, consistió en conocer:

1. Lista de hospitales públicos que se dejaron inconclusos de norte a sur del Estado de Veracruz por el sexenio de Fidel Herrera Beltrán (dos mil cuatro- dos mil diez);
2. Descripción de la construcción levantada en cada uno de los nosocomios, refiriendo la parte de la obra que falta por construir, así como también la inversión que falta por ejercer;
3. Nombre de la constructora a cargo de la edificación de los hospitales inconclusos heredados por el sexenio fidelista y las razones en todo caso por las cuales la obra quedó en tales circunstancias;
4. Lista de los hospitales que no fueron equipados, así como el equipo faltante para equipar a tales hospitales dejados inconclusos por el sexenio anterior;
5. Lista de todos y cada uno de los hospitales que fueron terminados en el sexenio de Fidel Herrera Beltrán y en los cuales dejaron pendientes el otorgamiento de las plazas laborales necesarias tanto en personal médico, como de enfermeras y administrativos en tales hospitales;
6. Descripción del equipo que fue dotado y saqueado en el hospital de Alto Lucero, Veracruz, y si existe y cuáles otros hospitales de norte a sur de Veracruz en igualdad de circunstancias;
7. Lista descriptiva (las razones y el faltante) de los hospitales que en la actualidad están cerrados por falta de equipamiento y de personal médico y de enfermería.

Información que se relaciona con la actividad encomendada al sujeto obligado, toda vez que en términos de lo ordenado en los artículos 330, 334 inciso A) fracciones I, II y III de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sistema de Protección Social en Salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización, y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, por lo que corresponde al Ejecutivo de Estado, por conducto del sujeto obligado proveer los servicios de salud disponiendo de la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, así como programar los recursos necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades establecidas en el Sistema de Protección social en Salud, de ahí que la información que al respecto generen debe considerarse pública de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2, 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que proporcionó de forma incompleta el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, como así se advierte de las documentales visibles a fojas 9 a 13 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que el sujeto obligado permitió el acceso a la lista de hospitales que se dejaron inconclusos en el sexenio del Doctor Fidel Herrera Beltrán, descrito en el arábigo **uno** del Considerando que nos ocupa, descripción de la construcción levantada en cada uno de los nosocomios, así como la

inversión requerida para su conclusión, omitiendo el resto de la información solicitada, perdiendo de vista que en términos de lo ordenado en el artículo 29 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Unidad de Acceso del sujeto obligado debe entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución, lo que no aconteció en el caso a estudio, toda vez que al dar respuesta se omitió indicar a la ahora recurrente las circunstancias por las cuales se omitía la entrega del resto de la información solicitada, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de -----.

Hecho que además se robustece con la manifestación efectuada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su oficio SESVER/T/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, visible a fojas 32 a 56 del sumario, en el que afirma haber proporcionado de forma incompleta la información requerida por la solicitante, ampliando la información que inicialmente se proporcionara a -----, lo que acreditó con el mensaje de correo electrónico enviado el veintiuno de marzo de dos mil doce, de la cuenta [uaip@ssaver.gob.mx](mailto:uaip@ssaver.gob.mx) a la cuenta -----, visible a fojas de la 59 a la 84 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que:

Respecto a la petición descrita en el arábigo **dos** del presente Considerando encaminada a conocer: “Descripción de la construcción levantada en cada uno de los nosocomios, refiriendo la parte de la obra que falta por construir, así como también la inversión que falta por ejercer” a fojas de la 64 a la 78 del sumario obra la respuesta emitida a dicha petición por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en la cual consta la descripción de los trabajos realizados en cada uno de los nosocomios, aquellos que se encuentran pendientes y la inversión requerida para su conclusión, esta última que además fue proporcionada al dar respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz el seis de marzo de dos mil doce, como consta a fojas 8 a 14 del sumario, satisfaciendo con ello, aunque en forma extemporánea la petición de -----.

Tocante a la petición descrita en el arábigo **tres** del Considerando que nos ocupa, al ampliar la respuesta inicial a la solicitud de información se indicó a ----- la razón por la cual las obras quedaron inconclusas, siendo esta el hecho que su ejecución se programó en diversas etapas debido a la disponibilidad presupuestal, motivó por el cual se encuentran sin terminar al cien por ciento, indicando además el nombre de las empresas a cargo de cada una de las obras, como consta a fojas 50 a 53 del expediente, satisfaciendo así los requerimientos de la promovente.

Respecto a la información descrita en el arábigo **cuatro** del Considerando en estudio, dónde la promovente solicita “lista de hospitales que no fueron equipados, así como el equipo faltante para equipar a tales hospitales dejados inconclusos por el sexenio anterior”, al ampliar la respuesta a la solicitud de información se indicó a la promovente:

...Debido a que durante el sexenio 2004-2006 todos los hospitales que se iniciaron fueron programados para su ejecución en diversas etapas ya que la disponibilidad presupuestal no era suficiente, lo cual motivó que a esta fecha dichas obras se encuentren sin terminar al 100%. Es por ello que, para que los hospitales sean equipados se requiere que estas sean terminadas al 100% y una vez terminadas se procederá a equiparlas de acuerdo a sus necesidades...

De la respuesta proporcionada de forma extemporánea por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública se desprende que la lista de hospitales que no fueron equipados son aquellos que se encuentran inconclusos, siendo dicha lista la indicada por el sujeto obligado al dar respuesta inicial a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz el seis de marzo de dos mil doce y reiterada en el oficio SESVER/T/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, que se hiciera llegar a la promovente vía correo electrónico el veintiuno del mes y año en cita; ello es así, porque a decir del titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Salud, para que los hospitales sean equipados se requiere que se encuentren terminados al cien por ciento, en tal sentido, si la promovente solicitó el listado de hospitales que no se equiparon, esta lista coincide con los hospitales que se dejaron inconclusos y la cual se hizo del conocimiento de la incoante desde el seis de marzo del año en que transcurre, por lo que en este punto queda solventada su petición.

Respecto al equipo faltante para equipar a los hospitales dejados inconclusos por el sexenio anterior que requiriera la promovente, tal información no puede ser solventada por la Secretaría de Salud a la fecha en que se emite la presente resolución, en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la respuesta vertida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, se advierte que los hospitales son equipados una vez que se encuentren concluidos al cien por ciento, lo que a decir de dicho titular no ha acontecido, de ahí que no se esté en condiciones de determinar cuál es el equipo faltante para equipar a los mismos, puesto que al no estar concluidos se desconoce cuáles serán las necesidades de dichos hospitales.

Tocante a la petición descrita en el arábigo **cinco** del Considerando que nos ocupa, en donde la promovente solicitó se proporcionara la lista de los hospitales que se terminaron en el sexenio de Fidel herrera Beltrán y en los que afirma se dejó pendiente el otorgamiento de las plazas laborales necesarias tanto en personal médico, como de enfermeras y administrativos, al ampliar de forma extemporánea la respuesta proporcionada inicialmente a la recurrente, el Contador Público Timoteo Aldana Carrión, en su oficio SESVER/T/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, aseveró que de todos los hospitales iniciados durante el sexenio de Fidel Herrera Beltrán, el único hospital terminado durante dicho sexenio fue el Hospital de 30 camas, ubicado en la Localidad y Municipio de las Choapas, Veracruz, en el que afirma no sé tiene pendiente el otorgamiento de plazas laborales de personal médico, enfermeras o administrativos.

Respuesta que en forma alguna responde el cuestionamiento de la ahora recurrente, porque pierde de vista el sujeto obligado que la solicitud de información de ----- comprende además aquellos hospitales que se iniciaron con anterioridad al sexenio de Fidel Herrera Beltrán, siendo que el sujeto obligado limitó su respuesta a los hospitales iniciados y terminados en dicho sexenio, sin tomar en consideración los iniciados con anterioridad, pero que se concluyeron durante dicho sexenio, de ahí que no se encuentre cumplida la obligación de acceso a la información a favor de la recurrente, dado que no se atiende a la periodicidad planteada en la solicitud, hecho que vulnera su derecho de acceso a la información, por lo que al cumplimentar el presente fallo el sujeto obligado deberá dar respuesta a la petición en estudio tomando en consideración además aquellos hospitales que iniciaron con anterioridad al sexenio de Fidel Herrera Beltrán, y de contar con la



información en los términos que expone la promovente deberá permitir su acceso, en caso contrario, esto es, que de los hospitales iniciados con anterioridad al sexenio dos mil cuatro-dos mil diez, pero concluidos en ese periodo, no se encontrare pendiente el otorgamiento de las plazas que cita la ahora recurrente, deberá informar esa circunstancia a -----.

Por cuanto hace al equipo que a decir de la promovente fue dotado y saqueado en el hospital de Alto Lucero, Veracruz, cuya petición se describe en el arábigo **seis** del Considerando en estudio y que funda la promovente en una declaración efectuada por el Alcalde de dicho municipio, al dar respuesta extemporánea a dicha solicitud, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante oficio SESVER/T/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, expuso:

...Cabe mencionar que a la fecha la Dirección de Asuntos Jurídicos, no tiene registro alguno relativo a la descripción del equipo que fue dotado y saqueado del Hospital de Alto Lucero Ver., agregando que una nota periodística es aquella que "Desde la perspectiva jurídica, las publicaciones hechas por los diferentes medios de comunicación carecen de aquel valor probatorio que la audiencia y el público lector pretende asignarles en el tráfico común de sus relaciones. En las actuaciones judiciales, la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediático del hecho y, por sí misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas porque su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso.", y la Dirección de Atención Médica de SESVER informa que no se le ha dado la responsabilidad de dicha Unidad, ya que no se ha terminado el proceso de entrega. "Informándole a la recurrente que dicha solicitud ha sido contestada en los términos enunciados"...

A decir del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa dependencia no obra registro alguno relativo a la descripción del equipo que a decir de -----, fue dotado y saqueado del Hospital de Alto Lucero, Veracruz, lo que se traduce en una declaración de inexistencia de la información, a la cual este Consejo General concede valor probatorio por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, de conformidad con lo ordenado en los artículos 33 fracción I y IV, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, amén de que ésta no fue desvirtuada con medio probatorio alguno, porque si bien es cierto al formular su solicitud de información la promovente funda su petición en una supuesta declaración del Alcalde de dicho municipio y cita "*La jornada Veracruz 05 de febrero de 2012, página 9*, omitió exhibir el contenido de dicha publicación, pero además, como bien lo afirma el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, las publicaciones efectuadas en medios informativos impresos o electrónicos, sólo acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar en que ellas se señale, pero de forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, toda vez que no reúnen las características para ser consideradas como documento público, de ahí que, lo que en ellas se sustente no puede tener el carácter de un hecho público y notorio, máxime que el contenido de la nota solamente es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo que su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, lo que no ocurre en el caso a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis I.13o.T.168 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de dos mil siete, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS...CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA**", así

como los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en las Tesis I.4o.T.4 K y I.4o.T.5 K, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Novena Época, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de rubros: **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO" y "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS"**.

Criterios que en su conjunto determinan que las notas periodísticas por si solas y sin administrulación con diversos elementos probatorios, resultan ineficaces para demostrar la veracidad de los hechos que en ellas se contiene, por lo que no le asiste razón a la promovente para demandar su acceso.

Respecto a la interrogante que formula la promovente en torno a si existen otros hospitales de norte a sur de Veracruz en igualdad de circunstancias que las expuestas para el hospital de Alto Lucero, Veracruz, y cuáles son, al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, afirmó que se tiene conocimiento de robo de aparatos o instrumentales con que cuenta cada uno de los nosocomios, indicando la fecha de la comisión, el objeto u objetos y el hospital en el que aconteció el ilícito, satisfaciendo con ello el requerimiento de -----.

Finalmente, tocante a la lista descriptiva (las razones y el faltante) de los hospitales que en la actualidad están cerrados por falta de equipamiento y de personal médico y de enfermería, que solicitara -----, descrita en el arábigo **siete** del presente Considerando, la Unidad de Acceso a la Información Pública en forma extemporánea afirmó que no se tiene registro del cierre de unidades hospitalarias cuando éstas ya han entrado en funcionamiento, por falta de equipamiento y/o personal, por lo que bajo el marco estricto de la responsabilidad del sujeto obligado se declara la inexistencia de la información, de ahí que no se esté en condiciones de ordenar su entrega, máxime que en autos no obra medio probatorio que permita a este Consejo General desvirtuar lo alegado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General resuelve:

**1)** Con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de atender de forma completa la petición de -----, encaminada a conocer la **lista de todos y cada uno de los hospitales que fueron terminados en el sexenio de Fidel Herrera Beltrán y en los cuales dejaron pendientes el otorgamiento de las plazas laborales necesarias tanto en personal médico, como de enfermeras y administrativos en tales hospitales, por lo que en este punto, se MODIFICA** la respuesta que en forma que en forma unilateral y extemporánea amplió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, a través del oficio SESVERT/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, enviado vía correo electrónico a la promovente en la misma fecha, visible a fojas 59 a 84 del sumario.

En consecuencia se **ORDENA** a la Secretaría de Salud a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente

resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -  
-----, que fuera autorizada en autos por la recurrente, emita respuesta a la solicitud de información en cita tomando en consideración además aquellos hospitales que iniciaron con anterioridad al sexenio de Fidel Herrera Beltrán, y en caso de existir hospitales en los que se hubieren dejado pendientes el otorgamiento de las plazas laborales necesarias tanto en personal médico, como de enfermeras y administrativos, deberá proporcionar el listado requerido por la incoante, en la forma en cómo se encuentre generado, en caso contrario deberá informar tal circunstancia a -----.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**2)** Con apoyo en lo ordenado por el numeral 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la recurrente respecto al resto de las peticiones y respuestas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud; se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada vía sistema INFOMEX-Veracruz el seis de marzo de dos mil once y su correspondiente ampliación efectuada el veintiuno de marzo de la presente anualidad, contenida en el oficio SESVERT/UAIP/170/2012, enviado vía correo electrónico a -----, en la misma fecha y visible a fojas 59 a 84 del sumario.

Se previene a la recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracciones II y III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de atender de forma completa la petición de -----, encaminada a conocer "la lista de todos y cada uno de los hospitales que fueron terminados en el sexenio de Fidel Herrera Beltrán y en los cuales dejaron pendientes el otorgamiento de las plazas laborales necesarias tanto en personal médico, como de enfermeras y administrativos en tales hospitales"; se **MODIFICA** la respuesta que en forma que en forma unilateral y extemporánea amplió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, a través del oficio SESVER/T/UAIP/170/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, y se **ORDENA** a la Secretaría de Salud a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha cause estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO:** Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la recurrente respecto al resto de las peticiones y respuestas emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud; se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada vía sistema INFOMEX-Veracruz el seis de marzo de dos mil once y su correspondiente ampliación efectuada el veintiuno de marzo de la presente anualidad, contenida en el oficio SESVER/T/UAIP/170/2012, enviado vía correo electrónico a -----, en la misma fecha, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

**CUARTO.** Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a

través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el siete de mayo dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdo**